Rawson, 7 de febrero de 2014.

VISTOS:

La queja deducida a fojas 14-24/vuelta por la abogada S. E. K., en virtud de la denegación del recurso de casación que interpusiera contra la sentencia 81/13, registro de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia.

Y CONSIDERANDO:

Que la sentencia 81/13, ya citada, rechazó el recurso de apelación formulado por K. contra la resolución 140/12 del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia, y confirmó la sanción disciplinaria que le fuera impuesta.

Que contra dicha decisión, la letrada interpuso recurso de casación en los términos del artículo 291 inciso “e” del Código Procesal Civil y Comercial, y su rechazo (sentencia interlocutoria 117/13 de igual Sala de esa Cámara) motiva el recurso de hecho.

Que la recurrente atribuye arbitrariedad a la sentencia que denegó la vía casatoria. Relata los antecedentes de hecho de la causa (pormenores de su vinculación laboral con la denunciante, la

///

intervención de otros colegas, las gestiones judiciales y extrajudiciales llevadas a cabo para su cliente, y el correspondiente cobro por dichas tareas), y afirma haber cumplido con sus obligaciones profesionales.

La quejosa se explaya, asimismo, sobre la naturaleza y características de los honorarios del abogado, y sobre las pautas para su libre determinación con el cliente, citando a tal fin la normativa y jurisprudencia que estima pertinentes para la solución del caso.

Que el ritual exige que las impugnaciones sean fundadas, y dispone que la Sala rechace aquellas que manifiestamente no cumplan tal requisito (Código Procesal Penal, artículos 382 y 385 séptimo párrafo).

Que, en tal sentido, la presentación directa evidencia una redacción confusa, y que abunda en circunstancias de hecho y prueba, en argumentos sobre el fondo del caso, y en citas de las instancias anteriores, pero que no explica en concreto por qué el recurso fue arbitrariamente denegado.

Que todo ello conspira contra la autosuficiencia de la vía intentada, un aspecto que también fue tenido en cuenta por la Cámara en oportunidad de denegar el recurso de casación.

///

Que, de todos modos, la arbitrariedad achacada tampoco se aprecia en el caso. Al respecto, este Tribunal tiene dicho que "...arbitraria es la sentencia que no da razones o cuyas razones trasiegan de modo intolerable las reglas de la lógica, la experiencia o la psicología y que un adjetivo tal implica reconocer (o denunciar para el caso de la que viene en casación) que el acto jurisdiccional de que se trata es el producto de una licencia o capricho de los jueces, constituyendo un verdadero abuso del poder estatal del que aquellos, los jueces, están investidos" (autos caratulados "R., F. M. s/ Apelación art. 51 - Ley 4558", expte. 21.281 - folio 67 – año 2008, sentencia de fecha 12/06/2009).

Que para fundar la inadmisibilidad del recurso de casación, entre otras consideraciones la Cámara de Apelaciones entendió que la parte había incumplido -a partir de los lineamientos trazados en el punto por este Superior Tribunal- las obligaciones de suficiencia técnica en la interposición del recurso (entre otras, el relato preciso de los hechos y su vinculación directa con las cuestiones que se pretenden someter a consideración del tribunal revisor), de modo tal

///

que su sola lectura permitiera pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria.

Que en el caso, dijo la Cámara, el contenido de la impugnación impedía reconstruir los antecedentes que sustentaban la litis, se habían omitido los fundamentos jurídicos tenidos en cuenta para la imposición de la sanción, no se refutaron adecuadamente los argumentos de la Alzada, y todo ello no permitía la comprensión cabal del caso.

Que de lo expuesto se deduce que la Cámara dio razones atendibles para sostener su decisión, y la mera discrepancia con ellas sin indicar por qué serían equivocadas, conduce a descartar la arbitrariedad que se invoca.

Que, en suma, la vía intentada no es autosuficiente ni se advierte el defecto señalado por la recurrente, y por ello la queja es inadmisible.

Que, por lo expuesto, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut

R E S U E L V E:

1°) DESECHAR LA QUEJA de fs. 14-24/vuelta, con costas.

///

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell-Alejandro Javier Panizzi-Jorge Pfleger. Ante Mi: José A. Ferreyra Secretario

///